

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

EDICTO

Don Aurelio de Garay y Porro, Jefe de Negociado de 1.ª clase de Administración Civil,

Hago saber: Que designado por el Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia Fiscal instructor del expediente de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Doctor en Medicina don Antonio Soroa y Pineda, a propuesta del señor Presidente de la Cruz Roja Española, con motivo de la actuación de dicho señor durante la vergonzosa jornada de abril de 1936, en la que con riesgo de su vida salvó la de personas bárbaramente atacadas por las hordas rojas, y, entre ellas, la de la señora Condesa de Santa Ana de las Torres, acusadas todas ellas por el populacho de repartir caramelos envenenados, bulo que corrieron por entonces los rojos; se cita a cuantas personas y entidades conozcan del hecho de referencia, para que comparezcan verbalmente o por escrito ante el que suscribe, de once a trece horas, en la Sección de Beneficencia y Sanidad del Gobierno Civil, calle Mayor, 69, a deponer en el citado expediente, en pro o en contra de la referida propuesta, en el plazo de quince días laborables a contar desde el de la publicación de este edicto.

Madrid, 31 de enero de 1940.—

A. de Garay.

(Núm. 440)

(G.—399)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Gestora, en sesión de 24 de enero de 1940, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de reparación de los kilómetros 23 al 28 de la carretera de Aranjuez a Brea.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 54.514,60 pesetas, impor-

te a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 27 del actual mes de febrero, a las doce y media, en el Palacio de esta Corporación y bajo la Presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 5 por 100 del importe del Presupuesto de contrata, o sea 2.725,73 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formule proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 5 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 10 por 100 de la cantidad líquida del remate.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastanteados por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia Provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 1.º de febrero de 1940.—El Secretario, E. Torres Cañamares.

La Comisión Gestora, en sesión de 24 de enero de 1940, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de reparación del camino provincial de Alpedrete a la general de La Coruña.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 39.306,07 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 27 del actual mes de febrero, a las doce y media, en el Palacio de esta Corporación y bajo la Presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 5 por 100 del importe del Presupuesto de contrata, o sea 1.965,30 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no for-

mulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 5 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 10 por 100 de la cantidad líquida del remate.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastanteados por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia Provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 1.º de febrero de 1940.—El Secretario, E. Torres Cañamares.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de Bases de 26 de diciembre de 1939 para colonización de grandes zonas.

La doctrina política del Nuevo Estado señala con jalones precisos la di-

rección que orienta su Reforma Agraria.

Ha de ser el primer paso, así lo señalan repetido textos de José Antonio y el Caudillo, la colonización de grandes zonas del territorio nacional, especialmente de las que ya dominadas por el agua esperan hace años el riego que ha de fecundar sus tierras.

No sólo intereses, a veces legítimos y respetables, del capitalismo rural, sino también otros bastardos, han dado lugar en los tiempos pasados, amparándose en el Estado liberal y parlamentario, a que la transformación más revolucionaria que puede hacerse en el suelo, el riego, se dilate por decenios enteros, impidiendo la obtención de inmensos beneficios económicos y sociales para la nación entera.

El clamor de los combatientes y del pueblo y la sangre derramada por los ideales de la nueva revolución, exigen no sólo la separación de los obstáculos que a ello se opongan, sino la colaboración de los diferentes intereses para llevar a cabo con ritmo acelerado la colonización de grandes zonas regables de inmensas extensiones de marismas y la realización de otros trabajos de alto interés nacional en el secano, que han de tener por consecuencia un ingente aumento de productividad del suelo español y la creación de miles de lotes familiares donde el campesino libre emplee esta libertad en sostener y defender, si es preciso, la de la Patria, colaborando a la vez con el trabajo a su engrandecimiento.

La colonización de grandes zonas se efectuará con arreglo a lo que disponen las siguientes Bases:

Base 1.^a Se definen como colonizaciones de alto interés nacional las que, transformando profundamente las condiciones económicas y sociales de grandes extensiones de terreno, exigen para su ejecución obras o trabajos complejos que, superando la capacidad privada, hacen necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado.

En este tipo de colonización se incluyen:

a) Las que se realicen en grandes zonas de secano transformando el sistema productivo por la ejecución, en su caso, de mejoras territoriales de importancia.

b) Las que se lleven a cabo en las grandes zonas regables.

c) Las de las marismas o terrenos defendidos o saneados cuando abarquen gran superficie.

Base 2.^a La declaración de alto interés nacional de un conjunto de trabajos y obras de colonización y la delimitación de la zona o perímetro a que alcancen los beneficios de las mismas, se aprobará en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Agricultura, el cual podrá actuar por su propia iniciativa o previa petición acompañada de Memoria justificativa, formulada por los propietarios u otros interesados directos en la colonización o por Asociaciones que les sustituyan.

En los casos en que esta colonización exija grandes obras públicas, antes de ser aprobadas, se dará vista de la misma al Ministerio de Obras Públicas que, en el plazo que señale el Consejo de Ministros, se pronunciará sobre los extremos que le competan.

Base 3.^a Una vez definida como de alto interés nacional la colonización de una zona, alcanzarán a dicha colonización los beneficios de esta Ley, debiendo sujetarse a los trámites y condiciones que en la misma se establece.

Base 4.^a La ordenación, dirección y ejecución de la colonización comple-

ta de las zonas de alto interés nacional compete al Instituto de Colonización, y en cada caso a las:

Sociedades de Colonización y Asociaciones de Sustitución.

Base 5.^a Los propietarios de terrenos y los interesados por la colonización de una gran zona podrán constituir una Sociedad con personalidad jurídica para llevar a cabo su ejecución, administración, conservación y explotación.

Base 6.^a La Sociedad de Colonización podrá constituirse con posterioridad a la declaración por el Ministerio de Agricultura del interés nacional de la colonización de una zona o, precisamente, con objeto de pedir dicha declaración.

En el primer caso, al constituirse la Sociedad, se tomará nota de los propietarios y demás interesados directos que deseen formar parte de ella y de aquellos otros que renuncien a sus derechos para ser reemplazados, según lo previsto en la Base doce.

En el segundo caso, los interesados directos, una vez obtenida la declaración del Ministerio de Agricultura del interés nacional de la transformación que pretenden, manifestarán al Instituto el nombre, propiedad e intereses de las personas que no deseen formar parte de la Sociedad, a los efectos señalados en el párrafo anterior.

Base 7.^a Las Sociedades de Colonización estarán regidas por un Consejo de Administración, en el cual tendrán representación armónica todos los interesados directos que formen parte de la Sociedad. Para mantener esta composición armónica entre los diversos intereses en el Consejo de Administración, el Instituto determinará, una vez constituida la Sociedad de Colonización, el número y condiciones de los miembros de su Consejo.

Base 8.^a Cuando dentro de una zona los intereses representados sean diversos, a juicio del Instituto, podrán constituirse Sociedades de Colonización con los intereses homogéneos. Estas Sociedades se agruparán constituyendo un consorcio que las reúna y represente a todos los efectos.

Cada Sociedad tendrá su Consejo de Administración, formado con arreglo a lo expresado en la Base séptima, y el consorcio se regirá por un Consejo de Administración integrado por el Gerente y un Representante del Consejo de cada una de las Sociedades particulares.

Base 9.^a Los Consejos de Administración de las Sociedades de Colonización y de los consorcios presentarán al Instituto Nacional ternas de personas, entre las que se designará el Gerente por el Ministerio de Agricultura después de dar vista a los de Obras Públicas y Gobernación y Secretaría General del Movimiento.

Base 10.—El Consejo de Administración de una Sociedad de Colonización y, en su nombre, el Gerente de la misma, ostentará la representación de la Sociedad para todos los efectos.

Base 11.—Las Sociedades de Colonización tendrán los siguientes derechos:

a) El preferente para pedir la declaración de alto interés nacional de la colonización que afecte a las tierras e intereses por ella representados.

b) Establecer las cargas y cuotas con que deban contribuir los socios a las obras, trabajos e instalaciones de colonos en los perímetros señalados.

c) Realizar el cobro de las participaciones de los socios y de las subvenciones o aportaciones del Estado y de otras Entidades interesadas.

d) La administración, conservación y explotación de las obras acaba-

das y de las concesiones otorgadas que se realizará bajo la inspección y tutela del Instituto Nacional de Colonización hasta el momento en que la colonización haya alcanzado la etapa final prevista en el «Proyecto General de Colonización».

Las Sociedades de Colonización vendrán obligadas a:

a) Ejecutar las obras que le sean concedidas y llevar a cabo los trabajos de colonización y explotación agrícola en las condiciones técnicas y de tiempo fijadas por el Instituto Nacional de Colonización.

b) Conservar las obras e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, constituyendo un fondo de reserva que permita repararlas o renovarlas en los momentos precisos.

c) Reintegrar al Estado, cuando haya lugar, los capitales adelantados por él.

d) Redactar un Reglamento, que habrá de ser aprobado por el Instituto Nacional de Colonización.

Base 12.—Si en la Sociedad de Colonización no quisieran ingresar todos o parte de los propietarios o interesados directos afectados por la declaración de alto interés nacional de la colonización de una zona, serán expropiadas con las condiciones y trámites que establece esta Ley las fincas o intereses de los disidentes y privados de sus derechos contractuales los demás interesados en los bienes expropiados, entregándose éstos a la Sociedad de Colonización formada por los demás interesados directos, de la cual tendrán derecho a formar parte los colonos de las fincas expropiadas y, en su defecto, a otras Asociaciones de sustitución que se constituyan.

Si los interesados directos que forman la Sociedad de Colonización representasen tan sólo un porcentaje reducido de los intereses totales de la zona, el Instituto de Colonización podrá otorgar el derecho de expropiación a la Asociación de Sustitución que haya de llevar a cabo la colonización de estos terrenos.

Base 13. Cuando las obras y trabajos concedidos a una Sociedad de Colonización no se realicen a juicio del Instituto, con el ritmo previsto y aprobado, podrá ser expropiada la totalidad de sus intereses, entregándose la zona entera con todas sus concesiones y obras a otras Asociaciones de Sustitución.

Base 14. Se denominan Asociaciones de Sustitución las que se constituyan con objeto de hacerse cargo de los derechos y obligaciones de una Sociedad de Colonización o de las propiedades e intereses correspondientes a las personas que, pudiendo formar parte de una de dichas Sociedades, no quieran, por cualquier circunstancia, ingresar en la misma.

Base 15. El Estatuto de las Asociaciones de Sustitución deberá ser, necesariamente, aprobado por el Instituto Nacional de Colonización, y el nombramiento de la Gerencia se efectuará del mismo modo que en las Sociedades de Colonización.

Base 16. Una vez declarada de alto interés nacional la colonización de una zona, el Instituto procederá a la redacción del «Proyecto General de Colonización» de la misma.

En los casos en que la declaración de alto interés hubiera sido hecha a petición previa de una Sociedad de Colonización, podrá concederse a ésta el derecho de redactar dicho Proyecto ateniéndose a normas trazadas por el Instituto.

Base 17. El Proyecto General a que se refiere la Base anterior, ha de ser de colonización completa, llegando a determinar el número de fami-

lias que se han de instalar en las zonas colonizadas, los cultivos principales a que se han de dedicar y las condiciones de la instalación de los colonos.

Deberá incluir, necesariamente, los siguientes apartados:

a) Justificación y descripción de las obras de competencia estatal, provincial y municipal que se precisan.

b) Cifras de tanteo y anteproyecto de las obras y trabajos de competencia privada, fijando las condiciones generales de su ejecución.

c) Directrices y normas que deberá seguir la transformación agrícola, fijando la fase de su evolución que se dará por ultimado en el Proyecto General.

d) Justificación del plan de cultivos desde el punto de vista económico de coste de producción, transformación, salida y consumo de los productos obtenidos.

e) Modalidades a seguir en la selección, reclutamiento y transformación de los nuevos cultivadores.

f) Precios y condiciones de pago en que se ha de transferir la tierra a los nuevos colonos.

g) Normas de distribución del cupo de gastos a cargo de los propietarios.

h) Dotación de medios para la ejecución total del Proyecto, estableciendo anualidades y tipo de crédito y subvenciones necesarios.

Base 18. Una vez ultimados los «Proyectos Generales de Colonización», se someterán por el Jefe del Instituto Nacional a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Base 19. El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para realizar cuantos estudios e investigaciones considere precisos para el cumplimiento de sus fines en todo el territorio nacional, viniendo obligados los propietarios y entidades a facilitar estos trabajos y proporcionar cuantos datos les sean solicitados.

Base 20. Una vez declarada de interés nacional por el Consejo de Ministros una zona y aprobado el Proyecto General de Colonización por el Ministro de Agricultura, éste podrá acordar la expropiación de los terrenos y propiedades necesarios para su ejecución. Cuando no se logre acuerdo con los interesados respecto al precio, la Sociedad concesionaria o, en su defecto, el Instituto Nacional de Colonización, procederá a la ocupación inmediata de las zonas necesarias para la construcción de las obras incluidas en el Proyecto General, en tanto se tramitan los expedientes de expropiación, levantándose acta detallada de los bienes ocupados.

Base 21. En la expropiación de fincas rústicas se incluirán las edificaciones existentes en las mismas.

Si la expropiación sólo alcanzase a parte de un predio, el propietario podrá optar a la expropiación total solamente en el caso de que quedasen incluidos en la parte expropiada elementos fundamentales para la explotación agrícola, y en el que, sin cumplirse estas condiciones, la parte expropiada fuera superior a las dos terceras partes de la finca total.

Base 22. El Ministro de Agricultura podrá decretar el arrendamiento forzoso al Instituto Nacional de Colonización por un plazo máximo de seis años, en las fincas que sean necesarias para la ejecución de los Proyectos Generales de Colonización aprobados, dando derecho preferente a los colonos anteriores a continuar en la explotación de las fincas arrendadas, en la forma y condiciones impuestas en el Proyecto General de Colonización.

Base 23. El justiprecio de cada finca lo realizarán dos Peritos, uno en representación del propietario y otro designado por el Instituto Nacional de Colonización; cada uno razonará su parecer, pero en un solo documento, que suscribirán los dos. Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los últimos cinco años de explotación normal y el valor actual en venta de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o comarca; pero no se estimarán las plus valías que puedan producirse por el «Proyecto General de Colonización», o por otras obras efectuadas con el concurso económico del Estado, ni las mejoras que los dueños hicieron en ellas después de declarada la zona de interés nacional. Si no hubiese conformidad entre los dos Peritos, el Ministro, previo informe del Jefe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

Base 24. El pago del valor de las expropiaciones se efectuará al contado, en dinero de curso legal.

El Instituto Nacional de Colonización respetará los derechos reales que graven sobre la finca, pudiendo optar entre la cancelación, mediante indemnización de las correspondientes cargas, o el cumplimiento periódico de las obligaciones que dimanen de las mismas.

Base 25. Una vez que el Ministerio de Obras Públicas tenga resuelto el problema hidráulico de una zona regable declarada de alto interés nacional y construídas sus obras principales definidas en el apartado a) de la Base veintiocho de esta Ley, se entregarán dichas obras o la parte de las mismas que no afecten a otros usuarios, conservando su inspección, al Instituto Nacional de Colonización, quien las administrará y conservará por sí mismo o mediante las Sociedades de Colonización o Sustitución.

Las condiciones generales y económicas de la cesión de las obras y de la concesión del agua necesaria para el cultivo en regadío se especificarán en cada caso.

El Ministerio de Obras Públicas facilitará al Instituto Nacional de Colonización cuantos datos obren en su poder y sean necesarios para formular los Proyectos Generales de Colonización y los Proyectos particulares de obras y de trabajos agrícolas que se precise desarrollar en las zonas regables o en otras afectadas por Obras Públicas.

Base 26. Cuando una zona regable sea afectada por un Proyecto general de Colonización, la Sociedad de Colonización o Asociación de Sustitución que se forme para desarrollarlo, asumirá los derechos y obligaciones que la Legislación vigente otorga a las Comunidades de Regantes y Sindicatos de riegos, si bien en el caso de que el Proyecto General de Colonización afecte únicamente a una parte de la zona regable, los propietarios no afectados deberán ingresar en la citada Sociedad o Asociación a los efectos del uso y distribución del agua.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las Sociedades de Colonización y Asociaciones de Sustitución en materia tributaria, tendrá únicamente los beneficios que se deriven de la Base treinta y cinco de la presente Ley.

Base 27. Las obras que deban ejecutarse por sus fines públicos exclusivamente, como las de defensa antipalúdica, las de consolidación de terrenos, las grandes vías de comunicación

general y otras equivalentes, serán realizadas por el Estado.

Base 28. Las restantes obras de colonización serán subvencionadas por el Estado de tal manera que la colonización completa de la tierra deje un beneficio a los interesados suficiente para remunerar los trabajos que realicen.

Las subvenciones se regularán, según la relación, entre los beneficios que produzcan al interés nacional y a los particulares, pero conservándose los distintos grupos de obra dentro de los límites siguientes:

a) A las grandes obras de colonización: pantanos, canales, acequias primarias, emisarios y colectores de desagüe, grandes diques de defensa y vías de comunicación general, se les aplicará la Legislación del Ministerio de Obras Públicas, que será quien las ejecute.

b) Las otras obras de colonización podrán serlo en cuantía variable, adecuada a su naturaleza y caso, que nunca podrá exceder del cuarenta por ciento.

c) Las instalaciones complementarias de interés privado, incluídas en una gran zona de colonización, podrán recibir subvenciones máximas del treinta por ciento de su coste.

d) Para las construcciones rurales que hayan de ser realizadas por las Sociedades de Colonización o Asociaciones de Sustitución concesionarias, el Instituto Nacional de Colonización podrá gestionar del Instituto Nacional de la Vivienda la concesión de los beneficios de viviendas protegidas.

Base 29. Una vez aprobados los Proyectos Generales de Colonización por el Ministro de Agricultura, su ejecución se sacará a concurso entre las Sociedades de Colonización y Asociaciones de Sustitución definidas en esta Ley, las cuales fijarán en sus solicitudes la cuantía de la subvención que para cada tipo de obras precisen, dentro de los límites fijados en la Base anterior.

La adjudicación del Proyecto se hará a la oferta más ventajosa, dándose preferencia en equivalencia de condiciones a:

Primero. Las Sociedades de propietarios e interesados directos.

Segundo. Otras Asociaciones de Sustitución.

Caso de no solicitar la ejecución del Proyecto ninguna de las Entidades antes mencionadas, se llevará a cabo por el Instituto Nacional de Colonización.

Base 30. Las subvenciones del Estado serán entregadas después de terminada cada obra, en todo en las partes en que se haya dividido y previa la certificación consiguiente.

Los miembros de las Sociedades de Colonización o Asociaciones de Sustitución, harán las aportaciones a las mismas que marquen sus Reglamentos. Las Entidades oficiales y privadas de Crédito podrán conceder a dichas Sociedades o Asociaciones préstamos escalonados a medida que las obras se realicen, tomando como garantía las subvenciones concedidas por el Estado y las obligadas participaciones de los propietarios.

Base 31. El Instituto Nacional de Colonización hará frente a las subvenciones que se establecen en los apartados b) y c) de la Base veintiocho de esta Ley, con los medios económicos que le son propios, de acuerdo con el Decreto de su creación, y con cuantos otros le puedan ser arbitrados por el Consejo de Ministros.

Base 32. El Ministro de Agricultura propondrá al Gobierno las medidas que estime necesarias para establecer o incrementar cultivos de inte-

res y para procurar la movilización y consumo de las producciones de las zonas de colonización.

Base 33. Las Asociaciones de Sustitución dedicarán los lotes de terreno de que se hagan cargo a la creación de explotaciones familiares, cuyos cabezas de familia han de ser, precisamente, los arrendatarios o colonos anteriores, agricultores ex Combatientes, viudas e hijos de ex Combatientes muertos por la Patria o de víctimas de la persecución roja, en tanto existan solicitudes de personas que reúnan estas condiciones.

Las restantes propiedades podrán o no parcelarse, pero, en todo caso, la intensidad de su cultivo después de la transformación no será inferior a la de las explotaciones familiares, colocando, al menos, al mismo número de obreros fijos, arrendatarios o aparceros que en condiciones análogas instale aquéllas.

Se exceptuarán de estas normas aquellas fincas que por autorización del Ministerio de Agricultura sean dedicadas a cultivos especiales.

La fincas se pondrán en explotación en los períodos que fije el Instituto Nacional de Colonización, y cuando hayan de parcelarse se seguirán la normas e instrucciones que para cada caso determine el propio Instituto.

Base 34. Cuando las Entidades colonizadoras precisen datos, planos o proyectos en posesión de Organismos del Estado, podrán solicitarlo al Instituto Nacional de Colonización.

Estas Sociedades vendrán obligadas a dar al Instituto cuantos datos de obras, de producción, de información catastral y de otros asuntos les sean requeridos.

Iguales servicios de información recíproca vendrán obligadas a prestarse entre sí las diversas Sociedades a quienes pueda interesar la solución de problemas análogos de colonización; viniendo obligadas las antiguas Sociedades concesionarias a entregar su documentación completa a las nuevas que puedan sustituirlas.

Base 35. Las Entidades colonizadoras gozarán de reducciones en los impuestos del Timbre y Derechos Reales, así como en los aranceles notariales y de los Registros de la Propiedad.

Las Sociedades de Colonización y las de Sustitución podrán utilizar la vía ejecutiva de apremio administrativo para el cobro de las cuotas de sus asociados.

Disposición transitoria. — Quedan sin efecto cuantas disposiciones legales se opongán a lo prescrito en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 358)

(G.—754)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de enero de 1940 constituyendo en cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de penas».

Excmos. Sres.: Es propósito fundamental del nuevo Estado liquidar las responsabilidades contraídas con ocasión de la criminal traición que contra la Patria realizó el marxismo al oponerse al Alzamiento del Ejército y la Causa nacional, con el fin

de alejar, en lo humanamente posible, desigualdades que pudieran producirse y que de hecho se han dado en numerosos casos, en que por diversas causas ha faltado la uniformidad de criterio para enjuiciar y sancionar con penas iguales delitos de la misma gravedad.

De aquí la conveniencia de recoger en una tabla o relación algunas normas y las principales modalidades de los delitos de rebelión, con las que han venido definiéndose los actos realizados contra el Alzamiento Nacional, obtenidas de la experiencia adquirida, para que puedan utilizarlas los Tribunales y Autoridades judiciales en las propuestas de conmutación de penas que eleven, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Código Penal ordinario.

Y como sería injusto que en cuanto pueda favorecer a los reos ya condenados, esta unificación de criterio no les beneficiara, se ha creído inexcusable extender a éstos, por un procedimiento rápido y sencillo, la conmutación de las penas ya dictadas, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, y con relación a todas las sentencias de privación de libertad ya impuestas.

Por último, se regula por la presente circular el procedimiento para el examen de aquellas causas ya falladas, en los casos en que la Autoridad Militar superior de la Región estimase que existen motivos notorios que justifiquen la modificación de las penas impuestas.

En su virtud, S. E. el Jefe del Estado ha acordado que se circulen las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Circular, quedará constituida en la Capital de cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de Penas», que estará encargada de examinar, de oficio, los fallos dictados por los Tribunales Militares en los sumarios que se hallen archivados en la provincia respectiva, para ajustarlos a las normas que ahora se establecen y se publican anexas y las que a continuación se detallan, en cuanto puedan favorecer a los reos.

Estas Comisiones, que dependerán de las Autoridades judiciales militares, estarán formadas por un Jefe del Ejército, designado por los Generales Jefes de las Regiones militares; un funcionario jurídico militar con categoría no inferior a la de Capitán, nombrado por el Auditor correspondiente, y un funcionario judicial.

En cada uno de los Departamentos marítimos, y en Madrid, se organizarán sendas Comisiones encargadas de examinar los fallos dictados por los Tribunales de Marina, e igualmente de una Comisión dependiente del Jefe de la jurisdicción aérea se encomienda la misma función en los casos en que entendiere.

Segunda. Para el desempeño de su cometido, estas Comisiones provinciales se limitarán al estudio de los hechos que se declaren probados en los Resultandos de las sentencias, sin entrar en el análisis de la prueba de cada proceso. A la vista de ellos y de las normas antes citadas, redactarán una propuesta, ya sea de acuerdo con el fallo, ya de la conveniencia de proponer la conmutación de pena por la que resultase de hacer aplicación de las nuevas normas y que se estimen beneficiosas para el reo. No serán examinados por las Comisiones los procesos cuyas penas se hallen totalmente cumplidas.

Tercera. Las propuestas serán ele-

vadas por la Comisión a las Autoridades judiciales militares. En forma alguna podrán hacerse propuestas de conmutación que implique agravación de la pena impuesta.

Cuarta. Se declara servicio urgente y de toda preferencia el examen de sentencias a que se refiere la presente Circular, y para su inmediata y más eficaz ejecución las Autoridades superiores militares, los Auditores y los funcionarios judiciales dispondrán y facilitarán de sus Centros y Oficinas respectivas el personal y el material necesario.

Quinta. Las Autoridades judiciales darán cuenta semanalmente al Ministerio de quien dependen de las causas examinadas a los fines de la presente Orden, elevando por su conducto las propuestas de conmutación.

Sexta. En los procesos que se hallen en la actualidad en tramitación, o en aquellos que, en lo futuro se incoen, las Autoridades judiciales militares aplicarán, también, las presentes instrucciones y, en consecuencia, una vez dictada sentencia con arreglo a las Leyes penales, los propios Tribunales propondrán, seguidamente, la conmutación de pena correspondiente.

Séptima. Las Comisiones provinciales de examen de penas, para el examen de las causas falladas; los Tribunales militares, para los futuros fallos, y las Autoridades judiciales, para resolver o informar, según proceda, sobre las propuestas de unas y otros, se ajustarán a las normas que figuran como anexas cuando se trate de delitos cometidos con ocasión de la rebelión marxista.

Octava. En los casos no previstos en las citadas normas, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo que en ellas se establece, a fin de imponer la penalidad procedente buscando la adecuación de la pena por la señalada a hechos de gravedad similar a los expresados en aquella relación.

Novena. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, ampliado a antecedentes político-sociales y morales o de conducta personal de los enjuiciados antes del Movimiento, y a la eficacia de su actuación en pro o en contra de la Causa Nacional, así como a la posible compensación de los daños producidos con los evitados o con los servicios positivos prestados a aquélla.

Se considerarán, desde luego, circunstancias atenuantes a estos efectos, las recogidas en los artículos quinto y sexto de la ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Lo que de Orden de S. E. el Jefe del Estado, tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1940.—Por delegación, *Valentín Galarza*.
Excmos. señores Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire.

ANEXO QUE SE CITA

GRUPO I

Por la enorme gravedad de los hechos, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, que les asigna la pena de muerte, no procede elevar propuesta de conmutación:

1.º De los jefes y miembros de

«checas» que aplicaron penas de muertes o tormentos.

2.º De los miembros de los Gobiernos, diputados, altas autoridades y gobernadores civiles rojos sentenciados por rebelión.

3.º De los masones calificados que hayan intervenido activamente en la revolución roja.

4.º De los jefes más destacados de la revolución roja, aunque no hayan sido diputados ni miembros del Gobierno o autoridades oficiales.

5.º De las autoridades y jefes de comité que ordenaron ejecutar asesinatos.

6.º De los ejecutores materiales de asesinatos.

7.º De los instigadores al crimen por la prensa o la radio.

8.º De los instigadores a asesinar, aunque no ejercieran autoridad.

9.º De los que detuvieron personas que hicieron desaparecer o entregaron para ser inmediatamente asesinadas.

10. De los presidentes y vocales de Tribunales que condenaron a penas capitales y de los fiscales que la solicitaron.

11. De los que voluntariamente han formado parte de pelotones de ejecución, aunque lo hayan hecho en cumplimiento de sentencia de los llamados Tribunales de Justicia marxistas.

12. De los jefes, comisarios y componentes de Comités de unidades armadas o buques, cuando por su intervención o denuncia se hubiese producido muerte de adictos a la Causa Nacional.

13. De los militares profesionales notablemente destacados por su odio o actividad contra el Movimiento Nacional.

14. De los jefes u oficiales de Prisiones responsables que entregaron de buen grado presos sometidos a su custodia para ser asesinados.

15. De los cabecillas de los asaltantes de cuarteles de tropa del Ejército o fuerza pública, antes de ser organizado el ejército rojo.

16. De los cabecillas o inductores de incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicaciones.

17. De los que tomaron parte en asaltos de cárceles o prisiones con asesinatos de presos.

GRUPO II

Por la gran importancia del delito, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, que les impone la pena de reclusión perpetua a muerte, no procede elevar propuesta de conmutación por pena inferior a la de reclusión perpetua:

1.º De los que denunciaron a otros y como consecuencia de la denuncia fueron asesinados, constándoles su casi seguro fin.

2.º De los jefes y autoridades que ejerciendo mando, pudieron evitar asesinatos, ejecuciones o daños graves y no los evitaron o se congratularon de ellos.

3.º De los que voluntariamente formaron parte de «checas» como agentes secretos, guardianes o auxiliares.

4.º De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el traslado, despojo o enterramiento de asesinados, sin hacerlo forzados a ello ni ser sepultureros de oficio, cuando se trata simplemente del último caso antes citado.

5.º De los que con malos antecedentes y sin prueba material de que fueron ejecutores directos de asesina-

tos han estado con los asesinos en el momento de realizarse el acto.

6.º De los que causaron daños o maltrataron gravemente a los presos y de los que, perteneciendo a fuerzas públicas o de guarda de frontera, se hubieran distinguido por su actividad y crueldades en el territorio rojo.

7.º De los que fueran autores de violaciones o atropellos de parecida repugnancia o crueldad.

8.º De los generales, jefes y oficiales profesionales que por sus antecedentes y actividades anteriores en favor de la revolución roja fueron alma del movimiento marxista, así como de aquellos que de análoga ideología favorecieron el triunfo de los rojos en sus guarniciones o centros donde servían o se destacaron en los servicios prestados a la revolución roja.

9.º De los que hayan cometido actos de sabotaje en el territorio Nacional sirviendo propósitos de los rojos.

10. De los que igualmente al servicio de los rojos practicaron el espionaje en territorio Nacional.

11. De los que con antecedentes de desafectos, y contraviniendo bando de guerra, tuvieran en su poder armas y municiones que por su calidad y número pudiera reputarse que se destinan contra la Causa Nacional.

12. De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el asalto de cárceles, aunque sin ocasionar muertes.

13. De los que con malos antecedentes asaltaron cuarteles los primeros días del Movimiento.

14. De los que con malos antecedentes, y sin la condición de cabecillas, fueron ejecutores principales en los incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicación.

15. Los que hayan tomado parte en la rebelión, cometiendo robos o saqueos de importancia.

16. Los comisarios, presidentes de comités y miembros de los mismos con malos antecedentes, cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes a adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.

GRUPO III

Deberá elevarse propuesta de conmutación por veinte años y un día a los que, comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, se encuentren en los casos siguientes:

1.º Los que sin probarse que fueron ejecutores materiales de asesinatos y con buenos antecedentes estuvieron con los asesinos en el momento de la ejecución e intervinieron en el traslado, despojo o enterramiento sin ser sepultureros de oficio.

2.º Los que ayudaron a las «checas» en su misión como agentes, guardianes o auxiliares, cuando la ayuda fué eventual y obligada por el miedo.

3.º Los que con buenos antecedentes hayan asaltado cárceles sin que se produjeran víctimas entre los presos.

4.º Los que con malos antecedentes hayan figurado en los grupos que intentaron, sin lograrlo, el asalto de cárceles para apoderarse de los presos nacionales.

5.º Los asaltantes con buenos antecedentes y sin la calidad de jefes que en los primeros días asaltaron cuarteles por propia iniciativa, antes de ser organizado el ejército rojo.

6.º Los que sin malos antecedentes y no siendo voluntarios formaron

parte de pelotones de ejecución, no haciendo nada por excusarse, aunque aquellas ejecuciones lo fueran en cumplimiento de sentencia de los llamados Tribunales de Justicia rojos.

7.º Los componentes de comités de unidades armadas o buques con buenos antecedentes, cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes de adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.

8.º Los jefes u oficiales de Prisiones que sin entregar de buen grado a los presos para ser asesinados no opusieron a la entrega la resistencia debida.

9.º Los que sin ser dirigentes se hayan constituido en meros agitadores o propagandistas del marxismo o de los partidos revolucionarios durante el Movimiento.

10. Los presidentes y vocales de Tribunales rojos que, sin condenar a penas capitales, lo hubieran hecho a aflictivas a personas adictas a la Causa Nacional, así como los fiscales que solicitaron tales penas.

11. Los desertores, con armas, frente al enemigo, que con antecedentes o actividades rojos hubieran sido voluntarios en las filas Nacionales.

12. Los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes contrarios al Movimiento Nacional, prestaron servicios de armas u otros de destacada importancia poco tiempo con los rojos o sin ser de armas o carecer de importancia durante mucho tiempo.

13. Los coroneles, tenientes coroneles y comandantes del ejército rojo no profesionales.

14. Los alcaldes y presidentes de Diputación durante la dominación roja en capitales de provincia y ciudades importantes que no estén comprendidos en los casos o grupos anteriores.

15. Los diputados provinciales y concejales de las capitales de provincia y ciudades importantes, condenados por sus actividades en favor de la causa roja y que no estén comprendidos en los grupos o casos anteriores.

16. Los que hayan desempeñado cargo público del frente popular y se hubiesen alzado contra el Movimiento por actos personales y positivos.

17. Los que se hubiesen destacado al erigirse en comité o asamblea para oponerse al Movimiento Nacional.

18. Los sentenciados como ejecutores de la rebelión que sean miembros activos de la Masonería del grado 18 en adelante.

19. Los que condenados por rebelión hayan cometido robos o saqueos de escasa importancia.

GRUPO IV

Se harán propuestas de conmutación por doce años y un día a veinte años:

1.º De los individuos de malos antecedentes, miembros de comité de fábrica productora de armas y municiones.

2.º De los miembros de comité de fábricas productoras de pertrechos de guerra que tengan malos antecedentes.

3.º De los que en territorio Nacional hayan vertido especies contra el Movimiento durante la guerra o después de ella, produciendo perturbación.

4.º De los Alcaldes durante la dominación marxista de cabezas de par-

tido judicial que no sean ciudades importantes.

5.º De los concejales de las localidades citadas en el caso anterior, con malos antecedentes o que tomaron parte en resoluciones que hubieran causado daño al Movimiento Nacional o a sus adictos.

6.º De los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes favorables al Movimiento Nacional, prestaron servicio de armas u otros de importancia señalada durante largo tiempo a los rojos.

7.º De los oficiales no profesionales pertenecientes al ejército rojo que, no estando comprendidos en otras modalidades, hayan prestado servicios de armas u otros de destacada importancia, siempre que tengan malos antecedentes y sin que hayan realizado persecuciones o tenido actividades de relieve.

8.º De los policías rojos no profesionales que desempeñaron largo tiempo su función durante el dominio rojo.

9.º De los que hayan formado parte de comités de abastecimiento o similares cuando de su actuación se siguieron daños a personas adictas a la Causa Nacional.

10.º De los presidentes de los comités de industria y comercio, entidades encargadas de los transportes y otros cargos similares de la administración roja, que por su actuación hayan producido daños a la Causa Nacional o a las personas adictas a la misma.

11.º De los desertores en armas, frente al enemigo, de antecedentes o actividades rojas, soldados forzosos en las filas Nacionales.

12.º De los desafectos a la Causa Nacional que tengan en su poder un arma rayada.

13.º Los presidentes y vocales de Tribunales, así como los fiscales que, no perteneciendo a la carrera judicial o fiscal antes del 18 de julio de 1936, condenaron a penas de privación de libertad a personas adictas a la Causa Nacional.

GRUPO V

Se elevará propuesta de conmutación por seis años y un día a doce años, de los condenados por rebelión que se encuentren en los siguientes casos:

1.º Los que por primera vez en la Zona Nacional hayan vertido especies contra el Movimiento, sin producir perturbación durante la guerra o después de ella.

2.º Los que por primera vez en la Zona Nacional se hagan eco malicioso de especies que tiendan a provocar el descontento contra el régimen.

3.º Los jefes y oficiales profesionales que con antecedentes favorables al Movimiento Nacional prestaron servicio de armas durante corto tiempo con los rojos.

4.º Los oficiales no profesionales del ejército rojo que hayan prestado servicio de armas u otros de destacada importancia y no tengan antecedentes desfavorables.

5.º Los policías rojos no profesionales que desempeñaron durante corto tiempo su función en territorio rojo, sin causar daños.

6.º Los alcaldes de malos antecedentes de pueblos que no fueron de importancia ni cabeza de partido judicial, y los concejales de estos Ayuntamientos, también con malos antecedentes, si por sus resoluciones se hubiera causado daño a la Causa Nacional o a los particulares adictos a la misma.

7.º Los presidentes y vocales de

Tribunales que condenaron a penas de privación de libertad a personas afectas a la Causa Nacional y los fiscales que las solicitaron, si pertenecían a la carrera Judicial o Fiscal.

8.º Los desertores frente al enemigo, soldados forzosos que desertaran sin armas.

9.º Los que sin ser dirigentes y sólo meros agitadores o propagandistas del frente popular, del marxismo o de los partidos revolucionarios durante el Movimiento, siempre que tengan buenos antecedentes.

GRUPO VI

Se elevará propuesta de conmutación por la pena de seis meses y un día a seis años, a los condenados por rebelión en los casos siguientes:

1.º Los que sin malos antecedentes tuvieron en su poder, sin licencia, un arma larga rayada.

2.º Los que con malos antecedentes tuvieron en su poder, sin licencia para su uso, una escopeta de caza o un arma corta.

3.º Los presidentes de comités de abastecimientos o similares, cuando de su actuación no se siguió daño a las personas adictas al Movimiento Nacional.

4.º Los presidentes de comités de industria y comercio, entidades encargadas de los transportes y otros cargos similares de la administración roja, que por su actuación no hayan producido daño a la Causa Nacional o a las personas adictas a la misma.

5.º Los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes favorables, prestaron largo tiempo servicio, no de armas o burocráticos, o por muy poco tiempo servicios de armas con los rojos.

Los servicios judiciales militares si por su inocuidad no están comprendidos en otros supuestos delictivos, se interpretarán como servicios burocráticos.

6.º Los oficiales no profesionales del ejército rojo que hayan prestado servicios burocráticos, careciendo de malos antecedentes.

7.º Los que apoderándose de armas constituyeron partidas armadas e hicieron guardia en las capitales y pueblos en los primeros días del Movimiento y no cometieron desmanes.

(Núm. 364) (G.—751)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de enero de 1940 referente a la suscripción para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza.

Con el fin de que puedan iniciarse con el ritmo necesario las obras de reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza, en Sierra Morena, lugar donde se ha desarrollado una de las más gloriosas gestas del Alzamiento Nacional,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripción abierta en los Gobiernos Civiles y en otras entidades oficiales y particulares, con objeto de recaudar fondos para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza, se cerrará definitivamente el día 31 del presente mes.

La recaudación correspondiente será remitida antes del día 10 de febrero a la cuenta abierta por la Junta recaudatoria en el Banco de España, de Sevilla.

Art. 2.º La Dirección General de Arquitectura se encargará de resolver el Concurso de anteproyectos y de proceder a la formación del pro-

yecto definitivo, que someterá a la aprobación de este Ministerio.

Art. 3.º De la ejecución de las obras y administración de los fondos recaudados se encargará una Comisión presidida por el Director general de Regiones Devastadas y Reparaciones, y de la que formarán parte el Alcalde de Andújar, como Vicepresidente; don Antonio Montané, Arcipreste; don Manuel Rueda, Capitán de la Guardia Civil, superviviente del Santuario, y un Arquitecto designado por la Dirección General de Arquitectura; como Vocales, don Luis Ojeda Chacón, como Tesorero, y don Angel Bellido Robles, que actuará de Secretario.

Madrid, 22 de enero de 1940.—Por delegación, José Lorente.
(Núm. 365) (G.—752)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 22 de diciembre último—con sanción del Pleno en la de 29 del mismo mes—, anunciar subasta pública para contratar las obras de terminación del muro de cerramiento del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena o Necrópolis del Este, con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadro de precios tipos redactados al efecto, y por importe total de 95.407,92 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 7.770,39 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de pesetas 9.540,79, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 29 de febrero de 1940, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Palacio y Universidad, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo a los fondos que administra la Comisión de la Décima sobre la contribución territorial.

Anunciada esta subasta durante el

plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 2 de febrero de 1940.—P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de obras de terminación del muro de cerramiento del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena o Necrópolis del Este».)

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de terminación del muro de cerramiento del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena o Necrópolis del Este anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de ... de 1940.—(Firma del proponente.)

(O.—642)

Servicio Agronómico Nacional

SECCION AGRONOMICA DE MADRID

Junta Vitivinícola Provincial

De acuerdo con lo prevenido en el apartado sexto de la Orden de 7 de diciembre de 1939, fijando el precio de los vinos y alcoholes vínicos en la campaña 1939-1940, y como alcance e interpretación de la citada Orden, por la Dirección General de Agricultura, con fecha 22 de enero corriente se han dictado las siguientes normas:

1.º Los precios reguladores establecidos se entenderán para toda la campaña vitivinícola de 1939-40, y, por tanto, en las transacciones de uvas y vinos de la cosecha última, se tomarán como base los precios reguladores establecidos por la Orden de 30 de septiembre y 7 de diciembre últimos, respectivamente.

2.º Se entenderán vinos en «rama» los que se presenten tal como han quedado después de su fermentación y trasiego, en bodega del cosechero o elaborador, sin que se haya realizado en ellos ninguna operación para aclararlos o limpiarlos, corregirlos o beneficiarlos.

3.º Se considerarán vinos filtrados, corregidos y beneficiados los que se expidan limpios y brillantados y, se hayan corregido sus componentes, beneficiándolos, a fines de equilibrarlos y mejorarlos, tanto en su presentación como en sus cualidades.

4.º La cotización hasta un quince por ciento como máximo sobre los precios establecidos para los vinos en bodega de cosechero o elaborador, en concepto de filtrado, corrección o beneficiado, sólo podrá ser cargado o

aumentado cuando efectivamente se realicen todas estas operaciones y únicamente por los criadores, exportadores, comerciantes o industriales que por la Legislación vigente estén facultados para realizarlos.

En ningún caso podrán aplicarse conjuntamente el aumento del diez por ciento por calidad y flexibilidad comercial y el quince por ciento por vinos beneficiados, cuando estos vinos se expidan desde los centros de producción consignados a almacenistas y criadores exportadores de vinos de los centros de consumo.

Los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes no podrán autorizar, bajo ningún pretexto, aumentos sobre los vinos que vayan directamente de las bodegas de cosecheros o elaboradores a los almacenes de criadores exportadores de vinos.

5.º El incumplimiento de todo lo ordenado, por vendedores y compradores, será sancionado con el máximo rigor.

Lo que esta Jefatura, como Presidente de la Junta Vitivinícola Provincial, hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Presidente, N. Guisasaola.

(Núm. 431)

(G.—424)

Comandancia de la Guardia Civil de Madrid

Anuncio de Concurso

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia Civil del Puesto de Vallecas, por tiempo indeterminado y precio de 3.600 pesetas anuales, se invita a los propietarios, entidades y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha población a que presenten sus proposiciones extendidas en papel de timbre de la clase sexta, de 4,50 pesetas, a las doce del día en que se cumple el plazo de diez días a contar desde aquél en que el presente anuncio aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ante el instructor del expediente, que se hallará constituido en la Casacuartel de la Guardia Civil de Vallecas, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete

a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Vallecas, 17 de enero de 1940.—El Teniente instructor, A. Rodríguez.
(Núm. 434) (O.—637)

Junta Provincial de Beneficencia de Madrid

EDICTO

Por acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, esta Junta Provincial instruye expediente para la cancelación de la fianza prestada por el que fué Secretario-Administrador interino de la Corporación don Enrique González de la Vega y Truan; y en virtud de lo dispuesto en la regla primera de la Real Orden de 14 de febrero de 1919, se anuncia al público, por el presente edicto, a fin de que, durante el plazo de sesenta días, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan alegarse las reclamaciones oportunas por quienes se consideren perjudicados por la gestión de dicho Secretario-Administrador, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en las Oficinas de esta Junta (Amor de

Dios, 6, todos los días laborables, de diez a una.

Madrid, 30 de enero de 1940.—El Secretario, Alfonso Bellón. — Visto bueno: El Vicepresidente (firmado).
(Núm. 439) (G.—425)

DELEGACION DE HACIENDA DE SALAMANCA

Clases Pasivas.—Mes de enero de 1940

Conforme con lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, he acordado abrir el pago a las Clases Pasivas que lo tienen consignado en esta provincia, en los días que a continuación se detallan:

Días, nóminas.

1.º de febrero, Jubilados, Montepío Civil, Remuneratorias, Cesantes y Extranjeros.

2 de febrero, Retirados extraordinarios, Montepío Militar y Excedentes forzosos.

3 de febrero, Retirados ordinarios y Personal en reserva.

Horas de pago, de diez a doce.

Salamanca, 30 de enero de 1940.—El Delegado de Hacienda (firmado).
(Núm. 441) (G.—400)

COMITE SINDICAL DEL YUTE

Tarifa de precios para la industria yutera aprobada por Orden ministerial de fecha 30 de diciembre de 1939

HILOS DE URDIMBRE POR DECIMETROS DE PEINE	PASADAS DE TRAMA POR DECIMETROS																	VARIACIONES POR ANCHO DE TELA SOBRE LOS PRECIOS DEL CUADRO				
	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48	50	52	54	Ancho tela	% a disminuir	Ancho tela	% a aumentar
	22	3,00	3,16	3,41	3,57	3,81	4,06	4,30	4,55	4,71	5,03	5,28	5,52	5,76	6,17	6,50	6,90	7,10	7,50	60	24,6	102
24	3,11	3,27	3,52	3,67	3,92	4,16	4,41	4,65	4,81	5,14	5,37	5,62	5,87	6,27	6,60	7,00	7,20	7,60	62	23,4	104	2
26	3,22	3,37	3,61	3,77	4,02	4,27	4,51	4,75	4,91	5,23	5,47	5,72	5,97	6,37	6,71	7,11	7,31	7,72	64	22,2	106	3,56
28	3,31	3,47	3,72	3,87	4,12	4,37	4,61	4,85	5,02	5,33	5,58	5,83	6,07	6,47	6,81	7,21	7,42	7,82	66	21	108	5,10
30	3,41	3,57	3,86	3,97	4,22	4,47	4,71	4,95	5,12	5,43	5,68	5,93	6,17	6,57	6,91	7,31	7,52	7,92	68	19,8	110	6,65
32	3,51	3,67	3,92	4,08	4,32	4,57	4,81	5,06	5,22	5,55	5,78	6,02	6,28	6,68	7,01	7,41	7,62	8,02	70	18,6	112	8,20
34	3,57	3,73	3,98	4,15	4,38	4,63	4,87	5,12	5,27	5,60	5,85	6,08	6,33	6,75	7,06	7,47	7,68	8,08	72	17,4	114	9,75
36	3,65	3,81	4,06	4,22	4,47	4,71	4,95	5,20	5,36	5,68	5,93	6,17	6,42	6,82	7,15	7,56	7,75	8,18	74	16,2	116	11,13
38	3,73	3,90	4,15	4,30	4,55	4,80	5,05	5,28	5,43	5,77	6,01	6,25	6,50	6,90	7,22	7,63	7,83	8,25	76	15	118	12,86
40	3,81	3,97	4,22	4,38	4,62	4,87	5,12	5,36	5,52	5,85	6,08	6,32	6,57	7,00	7,31	7,71	7,92	8,32	78	13,8	120	14,40
42	3,92	4,08	4,32	4,48	4,73	4,97	5,21	5,45	5,62	5,95	6,28	6,43	6,68	7,08	7,42	7,82	8,02	8,43	80	12,6	122	16
44	4,02	4,18	4,42	4,58	4,83	5,07	5,32	5,56	5,72	6,06	6,30	6,55	6,78	7,18	7,52	7,92	8,12	8,52	82	11,4	124	17,55
46	4,12	4,28	4,52	4,68	4,93	5,17	5,42	5,66	5,82	6,15	6,40	6,63	6,87	7,28	7,62	8,02	8,22	8,63	84	10,2	126	19,10
48	4,22	4,38	4,62	4,78	5,03	5,27	5,52	5,76	5,93	6,25	6,50	6,73	6,97	7,38	7,71	8,12	8,32	8,75	86	9	128	20,65
50	4,46	4,62	4,87	5,03	5,27	5,52	5,75	6,00	6,22	6,50	6,75	6,98	7,22	7,62	7,95	8,37	8,56	9,00	88	7,8	130	22,20
																			90	6,6	132	23,80
																			92	5,4	134	25,40
																			94	4,5	136	26,90
																			96	3,3	138	28,50
																			98	2,1	140	30,10
																			100	0,9	142	31,70
																			102	0	144	33,20

TABLAS PARA EL CALCULO A DESTAJOS

EJEMPLO: Tejidos de 44 hilos por 47/48 pasadas y ancho tela 144 cm.

PRECIO DESTAJO: $7,35 + (33,20 \text{ por } \%) = 9,79$ pesetas los 100 metros.

NOTA.—Los casos no comprendidos serán resueltos por el Comité Sindical del Yute.

La puesta en vigor de esta Tarifa lleva consigo un aumento del 25 por 100 sobre los salarios mínimos que por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado número 499 de fecha 2 de marzo de 1938.

Lo que se hace público para conocimiento general.

(Núm. 315)

(G.—328)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución dictada por el señor Delegado de Hacienda en 26 de mayo de 1936 en reclamación formulada por el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial. (Secretaría del Licenciado señor Valverde.)

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 27 de enero de 1940.—El Oficial del Tribunal (firmado).
(Núm. 394) (G.—392)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por doña María Guijarro Gordo y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, fecha 29 de septiembre de 1939, que declaró en estado de ruina la finca número 31 de la calle de Argumosa, de esta Capital, requiriendo al propietario para que proceda a su demolición. (Secretaría del Licenciado señor Valverde.)

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 27 de enero de 1940.—El Oficial del Tribunal (firmado).
(Núm. 389) (G.—391)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 12 de mayo de 1936, por el que declaró que la Sociedad «Philips Ibérica» sólo está obligada al pago de determinados derechos. (Secretaría del Licenciado señor Valverde.)

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 27 de enero de 1940.—El Oficial del Tribunal (firmado).
(Núm. 395) (G.—393)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Por el presente se anuncia la muerte sin testar, sin dejar descendientes ni ascendientes, de doña María Francisca de Asís Berro Carrera, conocida por el solo nombre de María, natural de Cádiz, hija de don Bernardo y doña María Dolores, que falleció en su domicilio de Madrid, Ayala, 27, el 8 de marzo de 1938, a los sesenta y dos años de edad, en estado de soltera, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que sus hermanas de doble vínculo

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

RESUMEN DE PADRONES CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 1939

EX-COMBATIENTES

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de padrones adicionales aprobados	Número de subsidiarios, padrón de la Cámara	TOTAL subsidiarios	Importe mensual padrón ordinario	Importe mensual adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL importe
28	Brunete.....	2	2		4	300	231		531
37	Canillas.....	6	3		9	810	1.728		2.538
38	Canillejas.....	2			2	270			270
39	Carabanchel Alto.....	3			3	270			270
40	Carabanchel Bajo.....	5			5	810			810
46	Ciempozuelos.....	5			5	630			630
51	Colmenar Viejo.....	1			1	90			90
52	Collado Mediano.....	1			1	270			270
57	Chamartín de la Rosa.....	19	8		27	2.574	2.526		5.100
66	Fuencarral.....	1	2		3	120	1.320		1.440
74	Getafe.....	4			4	510			510
75	Griñón.....	1			1	150			150
84	Leganés.....	13			13	1.860			1.860
89	MADRID.....	767	440		1.207	90.870	45.795,50		136.665,50
102	Móstoles.....	1			1	150			150
105	Navalagamella.....		2		2		810		810
106	Navalcarnero.....	10	5		15	1.170	819		1.989
109	Navas del Rey.....	3			3	135			135
126	Pozuelo de Alarcón.....	5	5		10	600	600		1.200
136	Robledo de Chavela.....	6	2		8	840	300		1.140
138	Rozas (Las).....	1			1	180			180
144	San Martín de Valdeiglesias..	2			2	180			180
145	San Sebastián de los Reyes..	1			1	120			120
149	Serna del Monte (La).....	6			6	765			765
169	Valdemaqueda.....	1			1	150			150
170	Valdemorillo.....	2			2	360			360
177	Vallecas.....	23	17		40	4.635	6.495		11.130
181	Vicálvaro.....	10	4		14	1.500	1.458		2.958
193	Villaverde.....	2	4		6	270	1.215		1.485
	TOTAL.....	909	494		1.396	110.589	63.297,50		173.880,50

Antonio Ruiz de Castañeda, Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de Madrid, certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.

En Madrid, a 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Antonio Ruiz de Castañeda.—El Secretario (firmado). V.º B.º: El Jefe de la Comisión Provincial (firmado).
(Núm. 369) (G.—739)

doña Josefa, doña Carmen y doña Dolores Berro Carrera, que la reclaman, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia número uno, de Madrid, donde se tramita la declaración de herederos de la causante a formular la reclamación que proceda en el término de treinta días.

Dado en Madrid, a dos de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Secretario,
Cándido García

Juan A. Pacheco (A.—1.016)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

Por el presente, y en virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta Capital, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente promovido por don Julio Valero Sarrasi y don Alfonso y don Manuel Fernández Sarrasi, sobre declaración de herederos ab-intestato de don Jorge Ruiz Irure, a favor de su esposa doña Cristina Sarrasi y Piri, siendo el causante natural de la Isla de Cuba, de sesenta y siete años de edad, hijo de Sandalio y Eladia, que falleció en Madrid el día diecisiete de junio de mil novecientos veintisiete, se anuncia la muerte intestada de dicho causante, don Jorge Ruiz Irure, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla dentro de treinta días, en este Juzga-

do, sito en la calle del General Castaños, número uno.

Dado en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.,
(Firmado.)

Juan A. Pacheco (A.—1.015)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Antonio Martínez García, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve de esta Capital,

Hago saber: Que don Ramón Murcia y de Villalonga, de cincuenta y cuatro años de edad, hijo de don Juan y de doña Felisa, soltero, natural y vecino de Madrid, fué asesinado por las hordas marxistas y hallado su cadáver en término de Villaverde de Madrid, sobre las ocho horas del tres de agosto de mil novecientos treinta y seis, sin que hubiera otorgado testamento ni dejado descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia para sus hermanas de doble vínculo doña Adelaida y doña Teresa Murcia y de Villalonga y para sus sobrinas María de la Concepción y Adelaida Murcia Fernández, en representación de su finado padre, don Juan Murcia y de Villalonga, hermano del causante, cuyo cadáver fué hallado al mismo tiempo y en el mismo lugar que el de aquél, sin que esté determinado cuál

de los dos hermanos muriera con anterioridad.

En su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del causante, para que, en término de treinta días, comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, acreditándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Madrid, veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta.

Ante mí,
Ramiro López

(Firmado.) (A.—1.014)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Se anuncia la muerte sin testar, sin dejar descendientes ni ascendientes, de doña María Teresa González y García, conocida por Teresa, natural de Cádiz, hija de don Eustasio César y de doña Mercedes, que falleció en Madrid, a los cuarenta y cuatro años de edad, y en estado de soltera, el día 14 de octubre de 1937, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que su hermana de doble vínculo doña María del Consuelo González García, que pretende ser declarada su heredera ab-intestato, para que comparezcan a reclamarlo en el término de treinta días, ante este Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de Madrid, donde se sustancia el expediente de declaración

de herederos ab-intestato de dicha señora.

Dado en Madrid, a primero de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario,
(Firmado.)

Juan A. Pacheco

(A.—1.017)

AYUNTAMIENTOS

CHAMARTIN DE LA ROSA

Por acuerdo del Ayuntamiento adoptado en sesión del día 13 del actual, se concede una moratoria, circunscrita provisionalmente a los arbitrios de Solares e Incremento de valor de los terrenos (Plus Valía), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Que a partir de la fecha de este acuerdo, y hasta fin del próximo mes de marzo, se considerarán en período voluntario de cobranza todos los recibos correspondientes a dichos arbitrios, excepción hecha de aquellas cuotas cuyos contribuyentes hubieran sido notificados de embargo por la Agencia Ejecutiva, o requeridos para la designación de bienes, con anterioridad al 1.º de enero del corriente año.

2.ª Que se concede un plazo de quince días a partir de esta fecha, para que todos y cada uno de los interesados puedan solicitar acogerse a los beneficios de esta moratoria, bien entendido que transcurrido el mismo continuará el procedimiento recaudatorio normal para aquellos descubiertos cuyos titulares no hubieran hecho uso de este derecho. Este plazo podrá ampliarse por el Ayuntamiento si las circunstancias lo aconsejaren.

3.ª La Comisión Municipal Permanente, previas las informaciones pertinentes de Intervención y de la Administración de Rentas, resolverá sobre los aplazamientos o fraccionamientos que se soliciten, según las circunstancias de cada caso.

4.ª Se hace constar que esta moratoria no afecta en nada a la recaudación ordinaria correspondiente al ejercicio de 1940, que se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentaria, y que tampoco supone esta moratoria fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de arbitrios devengados bajo el dominio marxista.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Chamartín de la Rosa, 19 de enero de 1940.—El Alcalde accidental (firmado).

(O.—643)

RASCAFRIA

Suspendidas por acuerdo municipal las subastas para el aprovechamiento de los pastos, leñas y maderas del monte municipal titulado «Robledo de Arriba y de Abajo», o «Los Robledos», señaladas para el día 24 de los corrientes, por hallarse este pueblo total y absolutamente bloqueado por la nieve e incomunicado con el resto de España, haciéndose materialmente imposible la asistencia de licitadores, se señala nuevamente para su celebración el día 18 de febrero próximo, en la siguiente forma:

Pastos. A las once horas. Tipo de licitación, 3.600 pesetas. Para 600 reses lanaras, 150 vacunas y 12 mayores.

Leñas. A las once horas y treinta minutos. Aforamiento, 1.200 estéreos. Tipo de licitación, 4.000 pesetas.

Madera. A las doce horas, 400,141 metros cúbicos de madera de pino de la clase silvestre, en rollo y con corteza. Tipo de licitación, 44.015 pesetas 51 céntimos.

La fianza provisional será del 5 por 100 del tipo de licitación, y la definitiva, del 20 por 100 del importe de adjudicación.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 3 de enero último, número 3, en donde se insertan mayores datos sobre las condiciones económicas y facultativas que se han de tener presentes en la celebración de estas subastas.

Rascafría, 27 de enero de 1940.—El Alcalde, *Jesús Santiago*.

(Núm. 452)

(O.—639)

BUITRAGO

Ha desaparecido de este término una burra pelo pardo, alzada marañona, edad cuatro años, herrada de las extremidades delanteras, perteneciente a don Víctor Martín. Si fuese hallada o presentada en cualquier pueblo, suplico a las Autoridades lo comuniquen a esta Alcaldía.

Buitrago, 25 de enero de 1940.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 451)

(O.—638)

BUITRAGO

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las Ordenanzas de arbitrio sobre el Consumo de bebidas, participación en la Patente Nacional de Automóviles, recargo municipal sobre el impuesto de gas y electricidad y para el repartimiento general sobre utilidades.

Buitrago, 18 de enero de 1940.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 419)

(O.—635)

Banco Vitalicio de España

Habiendo desaparecido la póliza número 113.273 y sus adicionales 60.212 y 60.209, correspondientes al seguro de vida contratado con este Banco Vitalicio de España, Rambla de Cataluña, 18 (Barcelona), por don Alejandro Pedromínguez Rojo, se anuncia por el presente, con el fin de expedir otros de igual valor si, en el término de treinta días, no se presentara reclamación que se oponga a ello.

Barcelona, 31 de enero de 1940.—El Director general, *V. Muntadas*.

(A.—1.013)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 20 de mayo de 1936, con los números 578.177 de entrada y 189.258 de registro, correspondiente a un depósito, importante 4.750 pesetas, constituido por don Manuel Gutiérrez Cortínez, en representación de «Standard Eléctrica, S. A.», para un concurso de suministro a la Marina de una estación radiotelegráfica de onda corta con destino a la estación de radio de la Ciudad Lineal y de un receptor para la Escuadra en el Ministerio de Marina.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precaucio-

nes oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 1 de febrero de 1940.—El Ordenador de Pagos, *Ismael Sánchez Esteban*.

(G.—418)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 9 de julio de 1936, con los números 579.468 de entrada y 189.520 de registro, correspondiente a un depósito de 11.500 pesetas constituido por don Manuel Gutiérrez Cortínez, en representación de «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», para tomar parte en un concurso de material radio-telegráfico para la Base naval de San Javier.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 1 de febrero de 1940.—El Ordenador de Pagos, *Ismael Sánchez Esteban*.

(G.—417)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado cinco resguardos expedidos por esta Caja General en 1.º de febrero de 1924, con los números 257.751, 257.752, 257.753, 257.754, 257.755 de entrada y 102.625, 102.626, 102.627, 102.628, 102.629 de registro, correspondientes a títulos de Deuda Perpetua Interior, constituidos por el Tesorero Central a nombre de don Pedro Antonio Eiras Guerrero, de su propiedad, para garantía de su cargo de Depositario de Fondos Municipales de La Coruña, a disposición del Alcalde de La Coruña.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 31 de enero de 1940.—El Ordenador de Pagos, *Ismael Sánchez Esteban*.

(G.—419)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado las pólizas de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), emitidas sobre la vida de don José María Marchesi Sociats, números 3.226, de 20.000 pesetas; la número 14.910, de 30.000 pesetas; la número 3.204, de 3.000 pesetas, de su hijo Luis; y la número 3.205, de 5.000 pesetas, de su hija Ana María; se advierte que si, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 65, se procederá a la anulación de las pólizas extraviadas y se extenderá un duplicado de las mismas.

(A.—1.018)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado las pólizas de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), números 14.794 y 23.086, emitidas en 3 de agosto de 1926 y 16 de octubre de 1929, sobre la vida de don Joaquín de Mazarredo y Chapa y don Mariano de Mazarredo y Pons, por pesetas 5.000 y 25.000, respectivamente; se advierte que si, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de las pólizas originales y se extenderá un duplicado de las mismas.

(A.—1.019)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Caja de Valores

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito sobre valores números 748, 1.163, 1.140, 1.935, 2.774 y 5.700, por un total de pesetas 42.500, expedidos a doña María del Dulce Nombre Narváez y Ulloa, se previene que, si en el plazo de veinte días, contados desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedarán nullos y sin valor ni efecto aquellos documentos, extendiéndose un duplicado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 3 de febrero de 1940.—El Jefe de la Sección de Valores (firmado).

(A.—953)

Agencia de Negocios "Marbebl"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202